

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN GUAYMAS, SONORA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **105/2014**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los **LICS. (él) M. J. R. C., J. I. R. L. Y V. R. A.**, en su carácter de **ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN** de **ACTOR**, en contra del **DEMANDADO**, y:- - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - 1.- Por escrito recibido en veintisiete de enero de dos mil catorce, comparecieron los **LICS. (él) M. J. R. C., J. I. R. L. Y V. R. A.**, en su carácter de **ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN** de **ACTOR**, demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, a **DEMANDADO**, en su carácter de deudor principal, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - “ a).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 (SON DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), que constituyen la suerte principal, derivado del importe de un pagaré vencido, y suscrito por la parte demandada a favor de nuestro endosante, en los términos y condiciones que citaremos posteriormente en este escrito. - - - - -

- - - b).- El pago de los intereses moratorios causados sobre el importe del pagaré que funda esta demanda, a partir de la fecha de su vencimiento, mismos que deberán ser calculados a razón de la tasa equivalente al 20% mensual, según lo pactado en el pagaré base de la acción. - - - - -

- - - c).- El pago de los gastos y costas que se originen a mi endosante, con motivo de la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - Fundó sus demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al presente caso, anexando como documento base de su acción un pagaré.- - - - -

- - - 2.- La demanda se admitió en la vía y forma propuesta por auto de treinta de enero de dos mil catorce, en el que se ordenó emplazar al demandado y requerirlo de pago, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, para efectos de que si a

sus intereses convenía produjera contestación a la demanda y opusiera las defensas y excepciones que tuviere y quisiere hacer valer. Diligencia que tuvo lugar el siete de febrero de dos mil catorce. - - - - -

- - - **3.-** Cumplidas las formalidades que para tal efecto señala el artículo 1396 del Código de Comercio en relación al numeral 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Materia Mercantil, la reo no dió contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello, por lo que se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía.- - - - -

- - - 4.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se declaró fincada la litis y se ordeno abrir el juicio a prueba levantando el secretario de acuerdos el computó correspondiente.- - - - -

- - - 5.- Por auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se pusieron los autos a disposición de las partes por el término común de dos días para que formularan sus alegatos, y con esta fecha, se cito a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy nos ocupa y se dicta; y: - - - - -

CONSIDERANDO: - - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, de conformidad con los preceptos 104 fracción I de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 y 1104, del Código de Comercio, en relación con el diverso 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este tribunal al demandar y no contestar la demanda. - - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio ha sido la correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1391 fracción IV,

del Código de Comercio, pues del análisis del documento que se exhibe como base de la acción, se arribó a la conclusión que contenía todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior determinación encuentra su apoyo en Jurisprudencia, publicada en página 3175, con el número de tesis 1962 del Apéndice de 1988 Parte II, Quinta Época, bajo número de registro IUS 2009 395368, emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor dice: -

- - - *“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.”*- -

- - - **III.-** La parte actora **XXXXXX**, se encuentra debidamente legitimada en el proceso al comparecer a juicio por conducto de sus Endosatarios en Procuración los **LICS. (él) M. J. R. C., J. I. R. L. Y V. R. A.**, según se infiere del título de crédito base de la acción ejercitada, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que con tal carácter se le tiene por legitimado en el proceso, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil.- - - - -

- - - Por su parte, el demandado **XXXXXX**, se encuentra debidamente legitimado en el proceso en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, al tratarse de persona física, mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario.- - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal contemplada en el artículo 328 (fracción I) del Código Federal de Procedimientos Civiles,

aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, se encuentra debidamente acreditada, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 1393 en relación con el diverso 1396 ambos del Código de Comercio.- - - - -

- - - **V.-** Satisfechos como se advierten a consideración de esta Juzgadora, los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede entrar al fondo de la controversia que nos ocupa.- - - - -

- - - **VI.-** Las partes tuvieron la igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 y 1205, del Código de Comercio, por lo que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, como se desprende del sumario.- - - - -

- - - **VII.-** La litis en el presente juicio quedó fincada con el escrito de demanda y auto que decretó la pérdida del derecho para contestar la demanda por no haber comparecido a juicio la demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 1396 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - - Fundamenta la parte actora su derecho en dos títulos de crédito de los denominados PAGARÉ, pues de él se advierte la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; siendo en el presente caso el pagare, por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, **ACTOR**; época y lugar de pago, en Guaymas, Sonora, el veinte de noviembre de dos mil doce, y lugar y fecha en que se suscribió el documento, en Guaymas, Sonora, el diecisiete de octubre de dos mil doce; la firma del suscriptor **DEMANDADO**, documento que contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, representando de acuerdo a su

naturaleza de título ejecutivo, prueba preconstituida de la acción cambiaria directa ejercitada, la cual a su vez resulta ejecutiva por el importe del mismo (título de crédito), por los intereses, y demás accesorios sin necesidad de reconocimiento de firmas por parte de los deudores. - - - - -

- - - Ahora bien, manifiestan los Endosatarios en Procuración **LICS. (él) M. J. R. C., J. I. R. L. Y V. R. A.**, en los hechos de su demanda que el diecisiete de octubre de dos mil doce, en Guaymas, Sonora, el señor **DEMANDADO**, suscribió un pagaré a favor de su endosante XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), y en virtud que el demandado se ha negado a cubrir la cantidad que ampara dicho pagaré pese a los cobros y a las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas, es por lo que viene reclamando el cobro por la presente vía, ya que le fue endosado en procuración el citado pagaré.- - - - -

- - - En las apuntadas condiciones, no habiéndose desvirtuado la acción deducida de la citada prueba preconstituida, pues la reo no compareció a hacer valer defensa o excepción alguna, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa, en consecuencia, se condena al señor **DEMANDADO**, a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación accesoria reclamada por la parte actora, consistente en el pago de intereses moratorios, a razón de la tasa del 20% (VEINTE POR CIENTO) mensual pactado, este Tribunal de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio, procede a su análisis en los términos que a continuación se precisan: - - - - -

- - - El numeral 75, fracciones XX y XXIV, de la Ley Mercantil

invocada, reconoce como actos de comercio a los títulos a la orden o al portador, así como a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - El artículo 77 del referido ordenamiento mercantil, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. - - -

- - - El diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el 6% (SEIS POR CIENTO) anual. - - - - -

- - - De igual forma el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen, por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamente son actos de comercio. - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida ley, se rigen: - - - - -

- - - I.- *Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,* - - - - -

- - - II.- *Por la legislación Mercantil en general; en su defecto,* - - - - -

- - - III.- *Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos:* - - - - -

- - - IV.- *Por el derecho común.* - - - - -

- - - En este contexto, de conformidad con los preceptos legales

invocados, el pacto de interés contenidos en los documentos base de la acción, que constituyen una operación de comercio, se considera que puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden de los índices de interés bancario que, conforme a los usos mercantiles, normalmente se utilizan en los mercados financieros, siendo que el artículo 77 de la ley mercantil invocada, establece con claridad que no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial. - - - - -

- - - Así, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son las que se fijan para el uso de tarjetas bancarias de créditos, cuyos intereses fluctúan del veinte hasta el setenta por ciento anual; siendo que en todo caso la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada institución Bancaria, y como los réditos son de libre fijación, origina el margen tan amplio de fluctuación. Sin embargo, no obstante ese margen, por lo regular no exceden del 60% (SESENTA POR CIENTO) o hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) anual; de ahí que esas tasas se estimen las más altas que normalmente se usan en el mercado; por tanto, las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta mercantil prevista como ilícita, por lo que no debe producir obligación en materia mercantil. - - - - -

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que cualquier tipo de crédito tiene un rédito o interés que se estipula para el acto, y que normalmente las instituciones bancarias lo establecen de acuerdo a los usos mercantiles, atendiendo al nivel de riesgo que manejan.- - - - -

- - - Sin embargo, cuando se estipulan intereses que exceden en forma exagerada a los que imperan en el mercado, que actualiza

una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se devolverá, esto genera la presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del deudor, lo que evidencia una convención mercantil ilícita, en términos del artículo 77 del Código de Comercio, que no es posible soslayar por el Juzgador, no obstante que el artículo 78 del propio Código Mercantil, establezca que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse, porque desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparte del costo del crédito y de los usos mercantiles, indudablemente que el pacto mismo incumple con el objetivo de la celebración de dichas operaciones mercantiles.-----

- - - En efecto, las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad; y así los diversos numerales tienen como finalidad combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal, y 77 del Código de Comercio. Por lo que es posible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación mercantil que no debe producir obligación en la forma pactada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Mercantil en comentario.-----

- - - En estas condiciones, se considera necesario por razones legales tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.-----

- - - Por ello, atendiendo a las tasas de interés que actualmente

imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario, conforme a los usos mercantiles han llegado hasta el 70% (SETENTA POR CIENTO) anual en los créditos de más alto costo, se considera procedente reducir los intereses moratorios fijados en el título de crédito base de la acción al 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, que es el interés más alto estipulado en el mercado financiero.- - - - -

- - - En este contexto, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir de que incurrió en mora, a razón del 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - De igual forma, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio aplicable, toda vez que la reo resultó vencida en juicio Ejecutivo Mercantil.- - - - -

- - - Por ultimo, para el evento de que el demandado no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de CINCO DÍAS una vez que quede firme la presente resolución, hágase trance y remate de bienes de su propiedad o que se embarguen y, con su producto, pago al actor de las prestaciones referidas.- - - - -

- - - POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 1322, 1324, 1325 Y 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S :** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir el presente juicio, y la vía elegida por el actor resultó ser la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Los **LICS. (él) M. J. R. C., J. I. R. L. Y V. R. A.**, en su carácter de Endosatarios en Procuración de **ACTOR**, acreditó la acción ejecutiva que hizo valer en contra del señor **DEMANDADO**, a quien se le juzgó en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra; en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena al **señor DEMANDADO**, a pagar a favor de la actora, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, cantidad correspondiente al documento exhibido como base de la acción.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se condena al demandado **XXXXXX**, a pagar a favor de la parte actora, los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir de que incurrió en mora, a razón del 70% (SETENTA POR CIENTO) anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental, por las consideraciones vertidas en el capítulo respectivo.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena al demandado a pagar a favor de la actora, los gastos y costas del juicio, previa su legal regulación.-

- - - **SEXTO.-** Para el evento de que la demandada no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de CINCO DÍAS una vez que quede firme la presente resolución, hágase trance y remate de bienes de su propiedad o que se embarguen y, con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones referidas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firmo el **LIC. JOSÉ JESÚS FELIX FELIX**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del distrito Judicial de Guaymas, Sonora, por ante la **LIC. ALEYDA KRUPSKAYA PÁEZ QUINTERO**, Secretaria Primera de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE**

**LISTADO EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE.- CONSTE.- myrna**